

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00192-00
ACCIONANTE: GABRIEL JOSE PEREZ FAJARDO
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor GABRIEL JOSE PEREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.112.830 de Bogotá, en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, con el fin de que se proejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Se tutele mediante sentencia judicial los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y negación de acceso a la justicia, transgredidos por la Rama judicial – Archivo central seccional Bogotá, por la falta de una respuesta clara suficiente y oportuna, a la petición de desarchive radicada el día 19 / 10 de 2023.

2. Se le ordene a la entidad demandada a que, en un término perentorio de una respuesta de fondo y completa de la solicitud de desarchive radicada el día 09 /09 de 2023, respecto del proceso ejecutivo No- 11001 40 03 053 2017 01337 00."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 19 de octubre de 2023, le solicitó a Archivo Central desarchivar el expediente No. 11001 40 03 053 2017 01337 00; para lo cual, pagó el valor del arancel judicial y diligenció el formulario respectivo.

Señaló que para el 21 de marzo de 2024 la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo mencionado,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

refiriendo el tutelante que con la demora en el desarchive del proceso se le están vulnerando sus derechos y se le están ocasionando daños y perjuicios.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el mencionado guardó silencio en el término procesal referido.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el 15 de abril del año en curso, el auto admisorio de la acción de tutela de a referencia recibido por la entidad accionada el mismo día vía correo electrónico, sin que haya presentado contestación alguna.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor GABRIEL JOSE PEREZ FAJARDO, al no atender la solicitud de desarchivar el expediente No. 11001 40 03 053 2017 01337 00, presentada desde el 19 de octubre de 2023.

Si bien el señor GABRIEL JOSE PEREZ FAJARDO señala como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en que la accionada no ha contestado su solicitud, por lo que se estudiará el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, se advierte que el silencio de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, conlleva a la prosperidad a la acción constitucional, pues al omitir respuesta al requerimiento del Juez de tutela configura el principio de veracidad regulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” relatados en el escrito de tutela cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos accionados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporánea o meramente formal.

Por tanto, como a la fecha no se ha dado respuesta alguna al accionante por parte de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición y por tanto se accederá a las pretensiones del actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL JOSE PEREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.112.830, el cual fue vulnerado por el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor GABRIEL JOSE PEREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.112.830 de Bogotá D.C., el 19 de octubre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAPM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57071f79db8421a43d1f78f98743b39869cd6fe699c58be92ccdc6d66ac62c93

Documento generado en 19/04/2024 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>